



RAD: 087583184002-2021-00381 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONRADO.

CAUSANTE: FELICIANO CONRADO FLORIAN.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.- Soledad, a los 05 días del mes de noviembre del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Los señores JORGE ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONRADO, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor FELICIANO CONRADO FLORIAN, fallecida el día 02 de Agosto del año 2002, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Malambo-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que no se allega al dossier el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que forma parte de la masa herencial, cuya vigencia corresponde al año 2021, con el fin de verificar la cuantía del presente trámite.

Conforme al avalúo catastral actualizado que se presente, se debe adecuar el mismo, como quiera que la togada de la parte actora, estima el avalúo comercial del bien relicto que se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 041-44933 en \$145.000.000, por lo que no se cumplen las exigencias establecidas en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, conforme remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º", dado que en la certificación del pago del impuesto predial aportada el avalúo del bien corresponde a la cantidad de 49'861.000, que aumentado en un 50% arrojaría una cantidad de \$74'791.500, no ajustándose la cantidad asignada por el demandante a lo deprecado en la norma referida de \$145.000.000, sin adjuntarse dictamen pericial que refleje el avalúo comercial asignado a dicho bien inmueble objeto de sucesión. Lo anterior, también, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal o promiscuo municipal de malambo lugar donde tuvo su ultimo domicilio el finado, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita, por lo tanto deberá adecuarse el valor del avalúo del bien inmueble conforme a exigido en la norma antes transcrita.

No se determinó la cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que indica: "En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

El certificado de tradición del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 041-44933 que se acompaña con la demanda, debe estar debidamente actualizado, como quiera que el aportado data del mes de octubre del año 2020, con el fin de verificar a la fecha quien figura como titular inscrito de los derechos de

dominio sobre el inmueble. También se debe adjuntar la correspondiente certificación del valor de avalúo catastral del predio en mención para el año 2021, dado el caso.

Así mismo, se verifica que el registro civil de nacimiento que se aporta de los presuntos herederos JORGE ENRIQUE CONTRADO SANDOVAL y HELMER ENRIQUE CONTRADO SANDOVAL, no es el idóneo para demostrar parentesco en los términos del decreto 1260 de 1970, dado que se observa que su inscripción la realizó el 24/07/2018 y 15/02/2011 respectivamente, con posterioridad al fallecimiento del que se dice fue su progenitor, sin constar el reconocimiento paterno del finado FELICIANO CONTRADO FLORIAN en caso de ser hijos extramatrimoniales de éste o en el caso de que sus padres fuesen casados, aportando el correspondiente registro civil de matrimonio.

En igual sentido el registro civil de nacimiento de OSCAR ENRIQUE CONTRADO VARELA (se encuentra un poco ilegible), no es apto para demostrar parentesco en aras de participar en la sucesión de su abuelo FELICIANO CONTRADO FLORIAN, ya en él no consta el reconocimiento paterno del finado ISRAEL CONTRADO SANDOVAL, tampoco se aporta el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres. La misma situación acontece con el registro civil de nacimiento de GEVINSON ENRIQUE CONTRADO CAMARGO y PEDRO LUIS CONTRADO SANDOVAL y ANYELINE SOFIA CONTRADO CAMARGO, el cual fue sentado por ellos mismos en fecha 02 de octubre de 2020, sin que en él conste el reconocimiento paterno de su padre en calidad de hijos extramatrimoniales del mismo o sin que se aporte el registro civil de matrimonio de sus padres para convalidar esta situación. Con las mismas falencias se encuentra el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora VERONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO.

No se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO, ISRAEL y MARIA CONCEPCION CONTRADO SANDOVAL (QEPD), a efectos de demostrar el parentesco de los mismos con el finado FELICIANO CONTRADO FLORIAN, y la calidad con la que sus hijos intervienen en este proceso.

Tampoco se indica en la demanda cuales son los otros herederos conocidos del finado FELICIANO CONTRADO FLORIAN, aportándose sus datos de ubicación y notificación y la prueba del estado civil de dichos asignatarios (numeral 8 artículo 489 del CGP). En caso de que se aporten correos electrónicos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 20° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTTESTADA, que formula los señores JORGE ENRIQUE CONTRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONTRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONTRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONTRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONTRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONTRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONTRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONTRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONTRADO, a través de apoderado judicial, que corresponde al finado señor FELICIANO CONTRADO FLORIAN, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, que se identifica con C.C. N°. 32.707.880 y T.P. N°. 90.560 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia